NUM. 99.—MARTES 27 DE ABRIL DE 1909

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 26 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

(Continuación.)

Art. 7.° Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 8.° Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enagenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

Art. 9.° Los autos del procedimiento sumario que establece esta ley no son acumulables entre sí, ni tampoco á los de juicio ejecutivo, ni á un juicio universal.

Art. 10. Salvo pacto expreso que disponga lo contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

1.° Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad ó explotación, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia ó deterioro del objeto.

2.° Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

3.° Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Quedan derogados en la parte que se refiera y oponga á las disposiciones anteriores los artículos 108, 110 y 111 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de créditos, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada, no pudiendo abrirse aquélla por un plazo mayor de tres años; pero podrá éste prorrogarse por plazos que no excedan del tiempo indicado y mediante escritura, por convenio entre acreedor y deudor.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos anteriores. A la escritura y demás documentos designados en la regla tercera del artículo 3.° tendrá que acompañar el que acredite el importe líquido de la cantidad adeudada en la forma convenida en la escritura de constitución de la hipoteca.

Si en la escritura no aparece pacto sobre esto, será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor de la libreta que á continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida á que asciende, cuando no se halla pactado otra cosa en la escritura, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados, uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro ó entrega, se hará constar con la aprobación y firma de ambos interesados cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

Art. 12. La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la propiedad á que correspondan los bienes que se hipotequen ó en el del arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria; haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atraviese aquélla, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones que se emitan y que garantice la hipoteca; la serie ó series á que correspondan; la fecha ó fechas de la emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizadas; la autorización obtenida para emitirlas, en caso de ser ésta necesaria, y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, que habrán de ser talonarios, haciéndose constar expresamente, cuando sean al portador, que queda constituída la hipoteca á favor de los tenedores de las obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda.

En los título deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad y en el Registro mercantil, cuando así proceda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21, número 10, del Código de Comercio.

Art. 13. El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículo 3.° y siguientes de esta ley, cualquiera que fuera el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos ú obligaciones deberá acompañarse copia de la escritura de constitución de la hipoteca y certificado de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y el requirimiento de pago al deudor ó al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, ó, subsidiariamente, á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ministerio de Cultura 2024

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos 3.°, regla 8.ª, y 8.° de esta ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el artículo 1.517 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable á las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y por las de Crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes á las mismas.

Art. 14. La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituídas en garantía de títulos transmisibles por endoso, continuará efectuándose del modo que dispone el artículo 82 de la vigente ley Hipotecaria ó previo ofrecimiento y consignación de su importe, hecha en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 1.176 y siguientes del Código civil.

Las inscripciones de hipotecas constituídas con objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente, si se hiciere constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes consignando su importe y el de los intereses que procedan en el establecimiento público destinado al efecto. La cancelación en este caso deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos publicados en la *Gaceta de Madrid*, y tiempo de dos meses cada llamamiento, á cuantos se consideren con derecho á oponerse á la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan, por lo menos, á la décima parte del total de la emisión.

En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipotecas de una ó varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, ó liberarse parcialmente todas ellas á prorrata ó en proporción á sus respectivas responsabilidades.

Art. 15. Quien tenga inscrito á su nombre el dominio de inmuebles ó derechos reales, se presume, á los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos, y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro 2.° del referido Código, á favor del propietario y del poseedor de buena fé, y será mantenido en ellos por los Tribunales, con arreglo á los términos de la inscripción y reintegrado, en su caso, judicialmente, por medio del procedimiento establecido en el título XIV de la ley de Enjuiciamiento civil.

La posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor, y conforme al artículo 446 del Código civil.

Art. 16. No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles ó derechos reales inscritos á nombre de persona ó entidad determinada, sin que previamente, ó á la vez, se entable demanda de nulidad ó cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa la ley Hipotecaria, cuando haya de perjudicar á tercero.

En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo, ó procedimiento de apremio contra bienes ó derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos ó de sus frutos, productos ó rentas, en el instante en que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la propiedad, que dichos bienes ó derechos constan inscritos á favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo ó se sigue el procedimiento, á no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otro bienes del deudor, y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto á los bienes, respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado á ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en los artículos 6.° y 13 de la presente ley.

Las mismas reglas se observarán cuando, después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números 2.° y 3.° del artículo 42 de la ley Hipotecaria, pasasen los bienes anotados á poder de un tercer poseedor.

Art. 17. Para inscribir ó anotar los documentos en virtud de los que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán ó suspenderán, según los casos, la inscripción de dichos documentos, mientras no se cumpla este requisito, y serán responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1.° de Enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años contados de la fecha en que fueron hechas.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo 96 de la actual ley Hipotecaria.

No será necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas para inscribir los documentos de enajenación ó gravamen que éstos otorguen por sí solos, si para ello estuviesen expresamente facultados por el testador y no existiesen herederos forzosos, ó si, caso de haberlos, consta el consentimiento de éstos para la enajenación ó gravamen, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del testador.

Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos:

1.° Cuando ratificasen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste.

2.° Cuando vendieren ó cedieren á un coheredero fincas adjudicadas *por indiviso* á los vendedores ó cedentes; pero en la inscripción que se haga habrá de mencionarse dicha previa adjudicación *pro indiviso* con referencia al título en que así constare; y

3.° Cuando se trate de testimonios de autos de adjudicación ó escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble ó derecho real se halle inscrito á favor del causante.

Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen á los que lo fuesen de éste los bienes que á aquél correspondían, deberá hacerse la inscripción á favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

Art. 18. Los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real, don excepción del de hipoteca, cuando graven dos ó más fincas, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad en hoja especial y bajo un solo número, haciéndose además expresa mención de las fincas gravadas, aunque éstas no se hallen especial y separadamente inscritas.

En caso de estarlo, se pondrán al margen de las respectivas inscripciones notas de referencia al folio y número en que conste el expresado derecho real.

(Continuará.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1243

REALES ORDENES

Siendo varias las reclamaciones que han llegado al Consejo Superior de Emigración, con motivo de haberse infringido en distintos Ayuntamientos y Centros gubernativos el párrafo 2.° del artículo 2.° de la vigente ley de Emigración, según el cual: «todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día»,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se proceda por V. S. á ordenar á todas las Autoridades que de V. S. dependen, que los documentos referidos se expidan siempre en la forma que dicha ley indica, consignando en ellos, para evitar posibles abusos, la fórmula: «para uso de emigración».

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1909.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de.....

("Gaceta„ del día 24 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Vista la frecuencia con que en las Islas Canarias son desembarcados de los buques que hacen escalas en los puertos de aquellas islas los pasajeros de tercera que intentan emigrar, sorprendidos á bordo sin billete, y que, privados de todo género de recursos y sin medios lícitos de proporcionárselos, tienen que dedicarse á la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Gobernador civil y Juntas locales de Emigración de Canarias, se cuide escrupulosamente de evitar la repetición de esos desembarques, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del Reglamento de Emigración, se obligue á las Compañías Navieras, autorizadas para el transporte de emigrantes, propietarias de los buques en que los embarques clandestinos se verificaron, á repatriar á los aludidos viajeros, sin perjuicio de exigir á éstos las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909. —*Cierva.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta„ del día 25 de Abril.)

Ministerio de Cultura 2024

Gobierno civil
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE MINAS

Núm. 1242

El Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en decreto de esta fecha, y de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, se ha servido anular los decretos de caducidad y de declaración de terreno franco y registrable, relativos al terreno de la concesión minera de bismuto denominada *Margarita*, núm. 5745, del término municipal de Villanueva de Córdoba, recaidos en 17 de Marzo y 6 de Octubre del próximo pasado año, por resultar demostrado que su propietario don Baltasar Gañán hizo efectivos sus descubiertos.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por dicha autoridad se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 26 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

JEFATURA DE MINAS
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1239

Número del expediente 6.570

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan Hinojosa Jiménez, vecino de Espiel, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Abril de 1909, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Ampliación á San José*, de mineral cobre, sita en el término de Córdoba y en la posesión Olla grande de los Riscos, propiedad de don Juan Mónico; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Abril de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la quinta estaca de la mina *San José*, en terreno de la Hacienda de Campo bajo, propiedad de don Manuel Baena. Desde dicho punto de partida se medirán 50 metros al E. y primera estaca; de primera N. 450 y segunda; de segunda O. 250 y tercera; de tercera S. 350 y cuarta; de cuarta P. 350 y quinta; de quinta S. 100 y sexta, y de sexta E. 600 á primera de la *Ampliación* de citada mina *San José*, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 1240

Número del expediente 6.571

Hago saber: que por don Máximo Monterroso Orellana, vecino de La Granjuela, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 14 de Abril de 1909, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Casa Vieja*, de mineral hierro y otros, sita en el término de La Granjuela y sitio conocido por cerro de Casa vieja, propiedad de don Luis Pozo y don Antonio Pío Molina, lindando por sus cuatro puntos cardinales con terrenos de la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Abril de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en el cerro de Casa vieja, hácia el camino que conduce de La Granjuela á Los Blázquez; desde dicho punto de partida se medirán al N. 100 metros, al E. 100 metros; al S. 300 y al O. 400, con cuyos ejes se determina el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1236

ANUNCIO

Se avisa á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que desde el día 27 al 30 del actual queda abierto en estas oficinas el pago de recargos municipales de Industrial, correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio, á favor de los mismos.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Córdoba 23 de Abril de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Administración principal de Correos
DE CÓRDOBA

Núm 1237

El día 29 de Mayo próximo, á las doce horas, tendrá lugar en estas oficinas de Correos la subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública, á caballo, entre las subalternas del ramo de Cabra y Nueva Carteya, de esta provincia, bajo el tipo máximo de 500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal y en la estafeta de Cabra, advirtiendo que las proposiciones han de estar extendidas en el papel del sello undécimo y solo se admitirán hasta las diez y siete horas del día 24 de dicho mes, en esta Administración y en la de Cabra.

Córdoba 25 de Abril de 1909.—El Administrador principal, Carlos Gamarra.

Junta municipal del Censo electoral
DE CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1244

Don Manuel Moyano y Moyano, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que habiéndose proclamado candidatos para las próximas elecciones de Concejales en la sesión celebrada hoy por la Junta de mi presidencia, en igual número que las vacantes que han de cubrirse en dichas elecciones, la Corporación ha acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, declarar elegidos definitivamente Concejales los referidos candidatos, cuyos nombres son los que á continuación se expresan:

Por el segundo distrito, don Gaspar Zamorano Casero, propuesta de dos Concejales.

Por el primer distrito, don Rafael Romero Ramos, propuesta de dos ex-Concejales.

Por el segundo distrito, don Antonio Parra Muñoz, propuesta de dos ex-Concejales.

Por el primer distrito, don Cayetano Rubia Caro, ex Concejal.

Por el segundo distrito, don José de Mesa Iznardi, ex Concejal.

Y como por tal motivo no se verificarán votaciones en los distritos de este término, se hace público por medio del presente para conocimiento de las Mesas y electores de las mismas.

Cañete de las Torres 25 de Abril de 1909.—Manuel Moyano.—Por acuerdo de la Junta municipal: el Secretario, José González.

Junta municipal del Censo electoral
DE CASTRO DEL RIO

Núm. 1238

Don Manuel Jiménez Criado, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas de esta Junta municipal aparece la que á continuación se copia:

«En la villa de Castro del Río, siendo las doce del día veinte y dos de Abril de mil novecientos nueve, bajo la presidencia del señor don José Navajas Moreno se reunió la mayoría de la Junta local del Censo electoral, á los efectos de recibir las renuncias y aceptaciones de los cargos á que fueron designados los individuos que se señalan en el acta anterior. Abierto el acto por el señor Presidente se dió lectura de las renuncias recibidas, y en su virtud se procedió á hacer los nuevos nombramientos con arreglo á lo que disponen los artículos 36 y 37 de la vigente ley Electoral. En su consecuencia, quedaron nombrados los electores que á continuación se expresan, con sus cargos respectivos, no sin hacer constar antes que en virtud á encontrarse ausentes algunos de los electores nombrados en el acta anterior, se declaraban nulos los nombramientos correspondientes á mencionados electores.

Presidentes elegidos:

Distrito primero.

Sección segunda.

Ambrosio Aranda Alonso

Distrito segundo.

Sección primera.

Criado Luque Francisco

Distrito cuarto.

Sección primera.

Algaba Elías Manuel

Sección segunda.

Algaba Luque Francisco

Suplentes de Presidentes que resultan elegidos:

Distrito primero.

Sección primera.

Torronteras León Antonio

Sección segunda.

Villegas Jiménez Juan

Distrito segundo.

Sección segunda.

Sánchez Millán Pablo

Distrito tercero.

Sección primera.

Urbano Millán Francisco

Distrito cuarto.

Sección segunda.

Velasco Castilla Vicente

Adjuntos y suplentes que resultan elegidos:

Distrito primero.

Sección primera.

Toledano Benítez Salvador, suplente del primer adjunto.

Torronteras León Mateo, suplente del segundo adjunto.

Distrito segundo.

Sección segunda.

Alarcón García Rafael, segundo adjunto.

Tejada Osuna Pedro, suplente del primer adjunto.

Distrito tercero.

Sección primera.

Alarcón Centella Lorenzo, segundo adjunto.

Villegas Doncel José, suplente del primer adjunto.

Urbano Mármol José, suplente del segundo adjunto.

Sección segunda.

Blanco Arcos Rafael, primer adjunto.

Villatoro Zamora José, suplente del segundo adjunto.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminado el acto, que firman los concurrentes con el señor Presidente, de que yo el Secretario doy fé.—José Navajas Moreno.—Juan Moreno.—Julio del Río.—José del Río.—Manuel Jiménez.»

Lo inserto concuerda con su original á que me refiero. Y para que cons-

Ministerio de Cultura 2024

te y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente, de mandato del señor Presidente y con su visto bueno, en Castro del Río á veinte y dos de Abril de mil novecientos nueve.—El Secretario, Manuel Jiménez.—Visto bueno: El Presidente, José Navajas Moreno.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 1227

Don José María Galán Varona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de fincas pertenecientes al Pósito de esta villa, celebrada en el día de ayer, se anuncia una segunda que tendrá lugar ante la misma Junta, en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del día 17 de Mayo próximo venidero, con baja del 15 por 100 y con las condiciones que se consignaron para la primera, cuyo edicto se publicó en el BOLETIN OFICIAL, número 77, correspondiente al 30 de Marzo próximo anterior.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta se publica y fija el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 23 de Abril de 1909.—José María Galán.

PALMA DEL RIO

Núm. 1230

Don José Fernández Riego, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la confección de los apéndices al amillaramiento de este término municipal, base de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1910, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en el término de veinte días las relaciones juradas de altas y bajas y variación de cultivo, con la documentación justificativa de haber abonado á la Hacienda los correspondientes derechos reales, debiendo observar que dichas relaciones serán una por cada finca, con arreglo al modelo que se facilitará en la Secretaría municipal á los contribuyentes que lo pidan.

Palma del Río 22 de Abril de 1909.—José Fernández.

JUZGADOS

AÑORA

Núm. 1232

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa don Luciano García Bejarano, en providencia del día de ayer, dictada á diligencias sumariales remitidas por el de instrucción de este partido, ha mandado se cite como perjudicado á Antonio Barbarroja Montenegro, natural y vecino que fué de Belalcázar, y cuyo paradero se ignora, para que el día diez de Mayo próximo y hora de las diez, comparezca, si le conviniere, en la sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la planta alta de estas Casas Consistoriales, donde deberá tener lugar el juicio de faltas decretado por la Superioridad en dicho sumario contra Pedro Herruzo Olmo, Antonio Caballero Calero y Diego López Merino, de estos vecinos, por el hecho de las lesiones que éstos infirieran á aquél en la noche del día diez y siete de Enero de mil novecientos ocho; bajo apercibimiento que deno concurrir en expresado día y hora sin alegar causa justa se entenderá que no se muestra parte en repetido juicio y que renuncia á cualquiera indemnización civil que pudiera corresponderle.

Y para que sirva de citación en forma al perjudicado Antonio Barbarroja Montenegro, cuyo paradero se desconoce, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Añora á veinte y dos de Abril de mil novecientos nueve.—El Secretario, Pablo López.

CABRA

Núm. 1234

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama á una tal Baldomera, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, con el fin de que comparezca como testigo ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Córdoba el día tres del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en la causa seguida en este Juzgado, por lesiones, contra el procesado Pedro José Peña de la Rosa; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cabra á veinte y dos de Abril de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

2.° Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las diez horas de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2|3 de pulpa y 1|3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enraciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo arbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 1.° de Abril de 1909.—El Administrador, Juan Montañana.—V.° B.°: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez del Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

ELECCIONES

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ situada en la calle Conde de Cárdenas, antes Letrados, número 18, se hallan de venta los formularios oficiales para las próximas elecciones.

Imprenta del *Diario de Córdoba.*

Ministerio de Cultura 2024